

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

WIPO/GRTKF/IC/3/7

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 6 de mayo de 2002

S

**COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL
SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS
GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE**

**Tercera sesión
Ginebra, 13 a 21 de junio de 2002**

RESEÑA SOBRE FORMAS ACTUALES DE PROTECCIÓN
DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES MEDIANTE
LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Documento preparado por la Secretaría

I. INTRODUCCIÓN

1. Durante los debates suscitados en el marco del punto 5.2 del orden del día (“Protección de los Conocimientos Tradicionales”) en la primera sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (30 de abril a 3 de mayo de 2001) (“el Comité Intergubernamental” o simplemente “el Comité”) los miembros del Comité expresaron su apoyo a la siguiente tarea mencionada en el documento OMPI/GRTKF/IC/1/3:

“Los Estados miembros podrán, si así lo desean, recabar, comparar y evaluar información relativa a la disponibilidad y al alcance de la protección por propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales en el ámbito de la materia delimitada en virtud de la tarea B.1, así como identificar cualquier elemento de la materia concertada que requiera protección adicional”¹.

2. Esta tarea, tal como se describe en los párrafos 72 a 76 del documento OMPI/GRTKF/IC/1/3, abarcaría dos líneas paralelas de estudio, una sobre el uso de las normas actuales de propiedad intelectual para la protección de los conocimientos tradicionales, y otra sobre las nuevas normas jurídicas aplicables, eventualmente en forma de mecanismos de protección *sui generis*. Durante los debates, los miembros expresaron opiniones distintas en relación con el alcance del estudio. Uno de los miembros, por ejemplo, esperaba que la Tarea B.2 consistiese en evaluar los mecanismos existentes de propiedad intelectual en comparación con un mecanismo *sui generis* o con una combinación de ambos. Otra delegación expresó su apoyo al establecimiento de un sistema internacional *sui generis* de protección de los conocimientos tradicionales y propuso que la Secretaría examinara los acuerdos contractuales sobre recursos genéticos² y la protección de los conocimientos tradicionales en virtud de un sistema de base de datos *sui generis*. Otra delegación declaró que la tarea no tenía que limitarse a un examen detallado de los medios y medidas disponibles para proteger los conocimientos tradicionales sino que también tenían que tenerse en cuenta otros enfoques, de manera que se puedan garantizar los derechos de los que poseen y mejoran gradualmente esos conocimientos. Por lo general, los miembros estuvieron de acuerdo en que el estudio se centrara en dos subcuestiones importantes: saber si los mecanismos existentes de propiedad intelectual pueden aplicarse y/o han sido aplicados para proteger los conocimientos tradicionales, y determinar qué tipo de medidas de propiedad intelectual *sui generis* han sido establecidas para la protección de los conocimientos tradicionales³.

3. De conformidad con el mandato recibido del Comité Intergubernamental, la Secretaría publicó el documento OMPI/GRTKF/IC/2/5, en el que invitaba a los miembros a proporcionar información, particularmente estudios de caso, sobre las formas actuales de protección de los conocimientos tradicionales mediante la propiedad intelectual. Dicho documento fue enviado a los miembros del Comité Intergubernamental⁴ así como a observadores con competencia legislativa para elaborar y/o adoptar leyes o leyes tipo que

¹ Párrafo 77. Esta tarea figura en el documento OMPI/GRTKF/IC/1/3 como Tarea B.2.

² Esta tarea ha sido examinada en el documento OMPI/GRTKF/IC/2/3.

³ Véase el Informe de la Primera Sesión, documento OMPI/GRTKF/IC/1/13, párrafos 130 a 155

⁴ De conformidad con los párrafos 4 a 7 del documento OMPI/GRTKF/IC/1/2 (“Reglamento Interno”), los miembros del Comité Intergubernamental son los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), los Estados que son parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial pero que no son miembros de la OMPI y las Comunidades Europeas.

prevean la protección de los conocimientos tradicionales por propiedad intelectual, tales como los observadores que son Estados miembros de las Naciones Unidas pero no de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y las organizaciones y asociaciones regionales intergubernamentales que tienen la competencia legislativa mencionada.

4. El documento OMPI/GRTKF/IC/2/5 contenía 27 preguntas relativas a cuatro temas distintos, aunque relacionados entre sí. La pregunta 1 abordaba experiencias en el uso de los mecanismos de propiedad intelectual para proteger los conocimientos tradicionales. Las preguntas 2 a 25 se centraban en aspectos concretos de sistemas especialmente concebidos para la protección de los conocimientos tradicionales. En la pregunta 26 se pedía información acerca de la disponibilidad de asistencia para los eventuales titulares de conocimientos tradicionales con el fin de que éstos adquirieran, ejerzan, administren y hagan valer sus derechos. La última pregunta estaba relacionada con la percepción general de la idoneidad de la legislación en materia de propiedad intelectual para la protección de los conocimientos tradicionales.

5. Sobre la base de las respuestas recibidas de 23 miembros del Comité (incluidas las Comunidades Europeas), la Secretaría preparó un documento en el que figuraban un análisis y varias conclusiones preliminares y lo sometió a la atención del Comité en su segunda sesión⁵. Habida cuenta del pequeño número de respuestas recibidas, el Comité instó a otros miembros a enviar respuestas y, con ese fin, amplió el plazo hasta el 28 de febrero de 2002⁶. Durante la prórroga del plazo, la Secretaría recibió 25 respuestas adicionales. En el presente documento se exponen de forma completa todas las respuestas recibidas hasta la fecha⁷.

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS

a) *Respuestas a la pregunta 1*

6. En la *pregunta 1* se invitaba a los miembros del Comité a que facilitasen información sobre el uso de los mecanismos existentes de propiedad intelectual para proteger los conocimientos tradicionales. Tal como se ha dicho antes, esa pregunta reflejaba una de las preocupaciones principales de las delegaciones que habían participado en la primera sesión del Comité Intergubernamental. Además, es lógico que antes de embarcarse en un ejercicio largo y complejo de elaboración de nuevas normas, tanto a nivel nacional como internacional, las partes interesadas evalúen plenamente la posibilidad de estudiar el uso de mecanismos vigentes cuya eficacia en materia de protección de activos intangibles (desde las obras literarias hasta las creaciones técnicas y el comercio equitativo) ya haya sido ampliamente demostrada en muchos países.

7. Varios miembros del Comité han indicado que los mecanismos de propiedad intelectual existentes están por lo general disponibles para la protección de los conocimientos tradicionales, a saber: Australia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Japón, Nueva Zelandia y Suiza. Ciertos miembros del Comité, tales como Corea, Hungría, Suiza, Turquía y la Unión Europea han presentado una lista extensa de los mecanismos

⁵ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/9.

⁶ Véase el Informe de la Segunda Sesión, documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párrafo 114.

⁷ En el Anexo I se exponen dos cuadros sinópticos que reflejan la esencia de las 48 respuestas recibidas. En el Anexo II, que será distribuido oportunamente, figura el texto completo de las respuestas recibidas.

existentes⁸, lo cual implica que el derecho a la protección de los conocimientos tradicionales depende casi exclusivamente del cumplimiento de las condiciones jurídicas anteriormente establecidas. En las respuestas de otros miembros se afirma que ciertos mecanismos específicos son más adecuados que otros para proteger los conocimientos tradicionales: Australia y el Canadá han mencionado el derecho de autor, las marcas de certificación y los dibujos y modelos; Togo se ha referido a la legislación de derecho de autor, tanto en el plano nacional como en el plano regional; Francia, Portugal y Rumania han subrayado muy particularmente las marcas colectivas y las indicaciones geográficas; Indonesia ha puesto de relieve la importancia del derecho de autor, de los signos distintivos (incluidas las indicaciones geográficas) y el secreto comercial; el Japón ha mencionado la legislación en materia de patentes; Noruega ha mencionado especialmente la protección mediante el secreto comercial de los conocimientos tradicionales que no formen parte del dominio público⁹, así como, indirectamente, el Derecho de marcas; Los Estados Unidos han llamado la atención sobre la aplicabilidad de las normas de la legislación de patentes y de la legislación en materia de secretos comerciales; Samoa también ha puesto de relieve la importancia del derecho de autor y los derechos conexos.

8. Australia, el Canadá, Colombia, la Federación de Rusia, Kazajstán, Nueva Zelandia, Venezuela y Viet Nam han proporcionado ejemplos evidentes de la forma en que los mecanismos de propiedad intelectual existentes ya han sido utilizados para proteger los conocimientos tradicionales.

9. Australia ha identificado cuatro casos que, en su opinión, demuestran la facultad del sistema de propiedad intelectual australiano de proteger los conocimientos tradicionales: *Foster contra Mountford (1976) 29 FLR 233*,¹⁰ *Milpurrurru contra Indofurn Pty Ltd (1995) 30 IPR 209*¹¹, *Bulun Bulun & Milpurrurru contra R. & T. Textiles Pty Ltd (1998) 41 IPR 513*¹² y *Bulun Bulun contra Flash Screenprinters* (examinado en (1989) EIPR

⁸ Entre ellos, las marcas, particularmente las marcas colectivas y de certificación, las indicaciones geográficas, las patentes, el derecho de autor y los derechos conexos, y los secretos comerciales. Turquía también mencionó varios “tratados y procesos” internacionales, tales como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la Organización Internacional del Trabajo, y la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. Suiza ha clarificado que, mientras se cumplan los criterios aplicables, todas las formas de derechos de propiedad intelectual disponibles en virtud de la legislación suiza sirven también para proteger los conocimientos tradicionales.

⁹ Véanse más adelante los párrafos 33 y 34, donde figura un breve examen del concepto de dominio público.

¹⁰ En este caso, el tribunal se valió de la doctrina del Derecho consuetudinario aplicable a la información confidencial para impedir la publicación de un libro que contenía información importante desde el punto de vista cultural.

¹¹ Este caso estaba relacionado con la importación a Australia de alfombras fabricadas en Viet Nam que reproducían (sin permiso) total o parcialmente obras notoriamente conocidas basadas en historias sobre la creación imaginadas por artistas indígenas. Los artistas entablaron con éxito demandas por infracción del derecho de autor así como por prácticas comerciales ilícitas, pues en las etiquetas pegadas a las alfombras estaba escrito que las alfombras habían sido diseñadas por artistas aborígenes y que se pagaban regalías a los artistas por cada alfombra vendida. En el fallo de indemnización por daños y perjuicios a los demandantes, se reconocieron los conceptos de “perjuicio cultural y de “indemnización adicional por daños morales”.

¹² Este caso surgió de la importación y venta en Australia de telas de vestido estampadas que infringían el derecho de autor del artista aborígen John Bulun Bulun. La cuestión paralela que

Vol 2, pp.346-355)¹³. Del examen de estos casos se desprende que la protección en virtud de la Ley de Derecho de Autor de Australia puede ser tan valiosa para los artistas aborígenes e isleños del Estrecho de Torres como para cualquier otro artista¹⁴. Además, se dispone de otros derechos de propiedad intelectual para la protección de los conocimientos tradicionales, a saber, las marcas de certificación, el sistema de marcas en su globalidad y el sistema de dibujos o modelos industriales.

10. En el Canadá, la protección por derecho de autor concedida en virtud de la Ley de Derecho de Autor se utiliza ampliamente en favor de los artistas, compositores y escritores aborígenes de creaciones basadas en la tradición, tales como las obras talladas en madera de artistas de la costa del Pacífico, entre ellas, las máscaras y tótems, las joyas de plata de artistas de la tribu Haida, las canciones y grabaciones sonoras de artistas aborígenes y las esculturas de artistas Inuit. Los pueblos aborígenes utilizan las marcas comerciales, en particular, las marcas de certificación, para identificar toda una serie de productos y servicios que van desde las obras artísticas tradicionales a los productos alimenticios, vestidos, servicios turísticos y empresas administradas por tribus primitivas. Muchas empresas y organizaciones aborígenes han registrado marcas relacionadas con símbolos y nombres tradicionales. En cambio, la protección en virtud de la Ley de Diseños Industriales se concede en menor grado a personas o comunidades aborígenes. La empresa *West Baffin Eskimo Cooperative Ltd.* registró más de 50 dibujos a finales del decenio de 1960 para tejidos con imágenes tradicionales de animales y de personas pertenecientes al pueblo Inuit. En el Canadá es cada vez más corriente que las comunidades aborígenes firmen acuerdos de confidencialidad con las autoridades y empresas no aborígenes para compartir sus conocimientos tradicionales. Por ejemplo, la empresa pesquera *Unaaq Fisheries* de propiedad del pueblo Inuit del norte de Quebec y de la Isla Baffin, se ocupa de la administración de pesquerías. Esta empresa cede regularmente tecnologías patentadas a otras comunidades que utilizan su propia experiencia en la industria pesquera comercial. Las técnicas que elabora están protegidas como secretos comerciales.

11. Colombia y Nueva Zelanda han expuesto ejemplos de incorporación en las disposiciones vigentes del Derecho de marcas y de patentes de salvaguardias contra el abuso y

se planteaba era si la comunidad del pueblo Ganalbingu, a la que pertenecían el Sr. Bulun Bulun y su codemandante, el Sr. Milpurruru, también se podía considerar titular del derecho de autor. El Tribunal decidió que, puesto que se había concedido reparación al Sr. Bulun Bulun mediante un interdicto permanente, ya no era necesario abordar la cuestión de la titularidad de la comunidad. La afirmación de los derechos de equidad por parte del pueblo Ganalbingu dependía de la existencia de un patrimonio plasmado en las expresiones de los conocimientos rituales, como la obra de arte en cuestión. El tribunal consideró que no existían pruebas de un patrimonio implícito en el arte del Sr. Bulun Bulun. No obstante, en una opinión expresada por el juez en el tribunal, se reconoció que el artista, en tanto que persona indígena, tenía un deber fiduciario para con su comunidad. Por lo tanto, se decidió que eran dos los casos en los que podían concederse recursos de equidad a favor de una comunidad tribal, a discreción del tribunal, cuando se hubiese infringido el derecho de autor con respecto a una obra que incorporaba conocimientos rituales: en primer lugar, cuando el titular del derecho de autor dejase de tomar las medidas apropiadas para ejercer el derecho de autor o se negase a hacerlo; y en segundo, cuando el titular del derecho de autor no pudiese ser identificado o encontrado.

¹³ El Sr. Bulun Bulun entabló una demanda por infracción del derecho de autor por la reproducción no autorizada en camisetas de sus obras artísticas por parte del demandado. En su Respuesta a la pregunta 1, el Gobierno de Australia explicó que éste era un caso concreto de infracción del derecho de autor y que había sido resuelto fuera de los tribunales.

¹⁴ Según el Gobierno de Australia, es posible encontrar información más detallada sobre estos casos en el sitio www.austlii.edu.au.

la apropiación indebida de activos intangibles de las comunidades tradicionales. En Colombia, y en virtud de una disposición específica, a saber, la Decisión 486 de la Comunidad Andina¹⁵, el registro de la marca “TAIRONA” ha sido rechazado por considerarse que se trata del nombre de una comunidad indígena que vivió en la Colombia prehispánica. A su vez, Nueva Zelanda ha explicado que su Parlamento está estudiando hoy una nueva ley sobre marcas, que contiene disposiciones que impiden el registro de marcas cuyo uso o registro puedan ser ofensivos para un sector importante de la comunidad, incluida la comunidad maorí¹⁶. No obstante, en la legislación vigente de Nueva Zelanda existe ya una disposición (Artículo 19) en la que se estipula que, cuando se considere que una marca reviste importancia para un grupo maorí, el solicitante deberá obtener el consentimiento de las autoridades maoríes pertinentes. Colombia también ha destacado que, de conformidad con la Decisión 486, la validez de las patentes de invenciones derivadas de material genético y biológico o de conocimientos tradicionales depende de que se hayan utilizado medios conformes para obtener dicho material o conocimiento en virtud de la legislación nacional, regional e internacional. En virtud de la Decisión 391 de la Comunidad Andina, en las solicitudes de patente deberá incluirse una copia del contrato de acceso en los casos en los que los productos o procesos cuya protección se solicita hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de productos derivados que procedan de cualquiera de las Partes Contratantes.

12. Tanto Kazajstán como la Federación de Rusia han proporcionado ejemplos de protección de conocimientos tradicionales técnicos mediante la concesión de patentes. Además, en Kazajstán, la apariencia externa de la vestimenta tradicional, los peinados (*saykele*), las alfombras (*tuskiiz*), las decoraciones de sillas de montar, las viviendas (*yrta*) y sus elementos estructurales, así como los accesorios de vestir para mujeres, tales como las pulseras (*blezik*), las cunas típicas nacionales y las vajillas (*piala, torcyk*) están protegidos en calidad de dibujos o modelos industriales. Las designaciones que contienen elementos del ornamento de los habitantes de Kazajstán están registradas y protegidas como marcas comerciales.

13. Venezuela y Viet Nam han hecho referencia a las indicaciones geográficas como forma de proteger los conocimientos tradicionales (“Cocuy the Pecaya”, licor elaborado a partir del agave en Venezuela, “Phu Quoc”, salsa de soja para pescado, y “Shan Tuyet Moc Chau”, una variedad de té del Viet Nam). Además, Viet Nam ha hecho referencia a una patente respecto de un preparado tradicional de plantas medicinales que se utilizan para combatir la dependencia de las drogas y una marca registrada respecto de un bálsamo tradicional elaborado con plantas medicinales (“Truong Son”).

b) Respuestas a las preguntas 2 a 25

14. En la *pregunta 2*, se invitaba a los miembros del Comité a facilitar información sobre leyes específicas de protección de los conocimientos tradicionales mediante la propiedad intelectual. Tal como estaba formulada la pregunta, se suponía que los miembros debían informar al Comité acerca de leyes especialmente adoptadas con objeto de proteger los

¹⁵ En el Artículo 136.g) de la Decisión 486 se estipula que los signos que consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o que constituyan la expresión de su cultura, no podrán registrarse sin el consentimiento expreso de las comunidades en cuestión, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad.

¹⁶ Nueva Zelanda ha explicado que, a los efectos de su respuesta, se entenderá por “maorí”, el pueblo indígena de Nueva Zelanda.

conocimientos tradicionales en virtud de un nuevo sistema especial creado con el fin explícito de proteger esos conocimientos. Por consiguiente, la pregunta tenía por finalidad la especificación del régimen creado y no de la ley adoptada¹⁷.

15. Ocho miembros del Comité han proporcionado información sobre sistemas *sui generis* de protección de los conocimientos tradicionales, a saber: Brasil, Costa Rica, Filipinas, Guatemala, Panamá, Samoa, Suecia¹⁸ y Venezuela. Diez miembros han informado sobre sus planes de adoptar un sistema *sui generis* en el futuro, a saber: Ecuador, Filipinas, Islas Salomón, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea, Perú, Tanzania, Tonga, Trinidad y Tabago y Viet Nam. Por otro lado, aunque no ha dicho que tenga intención de adoptar una óptica *sui generis*, Francia ha destacado que la “propiedad intelectual protege formas concretas de realización, y no puede aplicarse a los meros conocimientos. Por consiguiente, la protección de los conocimientos tradicionales exige un sistema *sui generis*, que entrañará el establecimiento de inventarios que permitan su catalogación”.

16. El sistema *sui generis* del Brasil fue establecido por conducto de la Medida Provisional 2.186-16 de 23 de agosto de 2001 y abarca los conocimientos tradicionales asociados a la diversidad biológica. La protección se obtiene principalmente mediante un enfoque bilateral, es decir, por conducto de contratos de acceso cuyo objetivo es velar por la distribución de beneficios derivados del uso de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales conexos. Ahora bien, parecería que en el Artículo 9 de la ley se establece un sistema de titularidad de los derechos sobre los conocimientos tradicionales pues se afirma el derecho de las comunidades indígenas y locales a impedir el uso, la explotación, la experimentación, la divulgación, la transmisión y la retransmisión por terceras partes no autorizadas de datos e información que integren o constituyan conocimientos tradicionales conexos. Esa ley contiene también disposiciones en materia de distribución de beneficios, en particular, sobre la compensación, el acceso y la transferencia de tecnología, la concesión de licencias y la creación de capacidades. Los conocimientos tradicionales no son objeto de condiciones de protección predeterminadas. La concesión de derechos de propiedad industrial sobre procesos o productos obtenidos a partir de recursos genéticos nacionales depende del cumplimiento de las disposiciones de la Medida Provisional (es decir, cuando proceda, los solicitantes de derechos de propiedad industrial deben suministrar información sobre el origen de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales conexos). En la legislación del Brasil se contemplan sanciones como multas, confiscación de material ilegal y de productos que contengan material ilegal, prohibición de distribución, invalidación de patentes y registros, pérdida de incentivos gubernamentales, etcétera.

¹⁷ De hecho, podía ocurrir que un país aprobara una ley de enmienda de sus disposiciones en materia de propiedad intelectual con el fin de clarificar que, por ejemplo, con sujeción a disposiciones especiales sobre la titularidad colectiva de las comunidades indígenas y locales, los conocimientos tradicionales estarían sujetos a la misma disciplina jurídica que los demás derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplieran las condiciones respectivas. Ésta sería una ley especial o específica que no por ello establecería un nuevo régimen de la propiedad intelectual, específicamente adaptado a las características técnicas de su objeto – en otras palabras, no se trataría de un sistema *sui generis*. La información sobre ese tipo de legislación correspondería más apropiadamente a la primera pregunta.

¹⁸ Suecia ha hecho referencia a una disposición constitucional en la que se contempla el derecho de la comunidad sami a la cría de renos. En la legislación promulgada a ese respecto (Ley de Cría de Renos de 1971) se contempla el derecho de la comunidad Sami a la cría de renos dentro de determinadas zonas geográficas. Ahora bien, como ha subrayado Suecia, dicha ley aborda los aspectos económicos de la cría de renos y, en ese sentido, no guarda relación con la propiedad intelectual.

17. La Ley sobre Diversidad Biológica de Costa Rica no contempla específicamente un sistema *sui generis* de protección pero establece determinados criterios generales en relación con los derechos de la comunidad sobre los conocimientos tradicionales y exige que las comunidades locales e indígenas establezcan, mediante un proceso participativo, un mecanismo para la protección y el registro de conocimientos tradicionales relacionados con la diversidad biológica.

18. La legislación de Guatemala (Ley Nacional de Protección del Patrimonio Cultural (Nº 26-97, enmendada en 1998) prevé la protección de los conocimientos tradicionales desde el punto de vista del patrimonio cultural nacional. Ello significa que las expresiones de la cultura nacional (que comprenden todas las expresiones intangibles del patrimonio cultural, a saber, las tradiciones, los conocimientos médicos, las interpretaciones o ejecuciones musicales, los conocimientos culinarios, etc.) incluidas en el “Registro de bienes culturales” gozan de la protección del Estado y, por consiguiente, no pueden cederse mediante acuerdos contractuales, es decir que no pueden ser objeto de venta ni de remuneración, tal como informó el Gobierno de Guatemala en su respuesta a las preguntas 10 y 11. El sistema, que depende del Ministerio de Asuntos Culturales, parece seguir el enfoque de la cosa pública en el sentido de que los conocimientos tradicionales han de ser identificados, registrados y preservados por el Estado en beneficio de toda la sociedad.

19. Panamá ha dado una explicación detallada de su “régimen especial de propiedad intelectual de los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural en tanto que conocimientos tradicionales”, establecido mediante la Ley Nº 20 de 26 de junio de 2000 y reglamentado mediante el Decreto Ejecutivo Nº 12 de 20 de marzo de 2001. El régimen *sui generis* de Panamá abarca las creaciones de los pueblos indígenas, tales como los inventos, los dibujos y modelos e innovaciones, los elementos históricos culturales, la música, el arte y las expresiones artísticas tradicionales. Dos criterios adicionales definen el objeto susceptible de protección: los conocimientos tradicionales están protegidos en la medida en que permiten la identificación cultural de los pueblos indígenas y en que son susceptibles de ser utilizados comercialmente. Se conceden derechos colectivos exclusivos a los elementos de los conocimientos tradicionales que han sido registrados. La autoridad encargada de conceder los derechos es el Congreso o Congresos y la Autoridad o Autoridades indígenas tradicionales. Ciertos elementos que forman parte de los conocimientos pueden ser de propiedad de varias comunidades, en cuyo caso, los beneficios se comparten. La Ley prevé también excepciones a los derechos conferidos así como medidas de observancia (es posible aplicar disposiciones de observancia de los derechos de propiedad intelectual como mecanismos subsidiarios). Los derechos colectivos de las comunidades indígenas también pueden constituir un fundamento para oponerse a las reivindicaciones de derechos de propiedad intelectual, tales como el derecho de autor, las marcas, las indicaciones geográficas y otros, por parte de terceros no autorizados¹⁹.

20. La Ley sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas, y su Reglamento, promulgados por Filipinas en 1997, protegen los derechos de las comunidades indígenas en

¹⁹ El sistema *sui generis* de Panamá constituye efectivamente el primer sistema global de protección de los conocimientos tradicionales adoptado en el mundo, particularmente habida cuenta de que el Decreto Ejecutivo Nº 12 de 2001 ha clarificado que el régimen también abarca los conocimientos tradicionales asociados con la biodiversidad, dando así una expresión práctica, por lo que se refiere al territorio de Panamá, a las disposiciones del Artículo 8.j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

general, incluidos los derechos de las comunidades respecto de los conocimientos tradicionales, en particular, el derecho a limitar el acceso de los investigadores a sus tierras o territorios ancestrales, a ser mencionados como fuentes de información en todos los escritos y publicaciones derivados de investigaciones y a recibir regalías de los ingresos derivados de cualquier investigación realizada y publicación conexas. La observancia de esos derechos se lleva a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en el Derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.

21. Samoa ha informado acerca de la “Village Fono Act” de 1990 (Ley de Consejos de Aldea), en la que se estipula el establecimiento de una estructura institucional en las comunidades (Consejo de la aldea) y que, aunque de forma indirecta, protege eficazmente la forma tradicional de gobierno de Samoa.

22. Venezuela ha indicado que en la Constitución de la República Bolivariana se vela por la protección de los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos, tecnología e innovaciones.

23. Como se ha indicado anteriormente, diez países han afirmado que tienen previsto establecer un sistema *sui generis* en el futuro. Ahora bien, sólo un país (Perú) ha suministrado información sobre los elementos que tiene previsto integrar en ese sistema.

24. El Perú publicó un proyecto de ley en el Diario Oficial el 21 de octubre de 1999, que, tras ser enmendado, fue también publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 2000. En otros documentos de la OMPI es posible encontrar una descripción detallada del sistema *sui generis* propuesto por el Perú²⁰. Éste tiene por finalidad proteger los conocimientos desarrollados por las poblaciones indígenas en relación con las propiedades, usos y características de componentes de la diversidad biológica. Los titulares tienen derecho a dar su consentimiento sobre el acceso y uso de sus conocimientos. Cuando el uso previsto es de naturaleza comercial o industrial, es preciso concertar un acuerdo de licencia. En la licencia se preverá la distribución equitativa de los beneficios. El proyecto de ley estipula medidas de observancia, entre ellas, mandatos judiciales, incautaciones y sanciones penales, tales como multas. Asimismo se prevé que, cuando una solicitud de patente de utilidad o de certificado de obtentor se relacione con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de conocimientos tradicionales, el solicitante deberá presentar una copia del acuerdo de licencia como requisito previo para la concesión del derecho respectivo, a menos que los conocimientos colectivos sean del dominio público. El incumplimiento de esta obligación tendrá por resultado la denegación o, en último caso, la revocación de la patente de utilidad o del certificado de obtentor en cuestión. Contrariamente al caso de Panamá, la protección en el Perú será informal pero, para facilitar la protección y la conservación, se creará un registro voluntario.

c) *Respuestas a la pregunta 26*

²⁰ Véase el documento “Esfuerzos de protección de los conocimientos tradicionales: la experiencia del Perú”, presentado en la Mesa Redonda de la OMPI sobre propiedad intelectual y conocimientos tradicionales, Ginebra, 1 y 2 de noviembre de 1999. Véase también “Necesidades y expectativas de los titulares de conocimientos tradicionales en materia de propiedad intelectual – Informe de la OMPI sobre misiones exploratorias relacionadas con la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales (1998-1999)”, OMPI, Ginebra, abril de 2001, párrafos 174-175.

25. En la *pregunta 26* se trataba de averiguar si la legislación de los miembros del Comité preveía medidas especiales para prestar asistencia a los futuros titulares de conocimientos tradicionales en la adquisición, el ejercicio, la administración y la observancia de sus derechos.

26. Las respuestas se han dado desde tres puntos de vista diferentes. Al parecer, las leyes de algunos países conceden a los titulares de conocimientos tradicionales cierto tipo de asistencia institucional que tiene por objeto facilitar su comprensión y administración de los derechos de propiedad intelectual en las esferas que son más importantes para ellos (véanse las respuestas dadas por Australia, Filipinas y Tanzania²¹). Algunos países conceden particular importancia a la creación de capacidades, ya sea por lo que respecta a los creadores y titulares de conocimientos tradicionales (véanse las respuestas del Brasil, Filipinas, el Perú y Viet Nam²²) o a los inventores en general (véanse las respuestas de los Estados Unidos²³). Nueva Zelandia no presta a los creadores de conocimientos tradicionales asistencia especializada en la gestión y la observancia de derechos pero ha financiado la creación de la “Maori Made Mark” (marca maorí), que equivale a una marca de certificación. Hasta cierto punto, se podría decir que en esos países, los titulares de conocimientos tradicionales disfrutaban de una asistencia especial muy parecida a la asistencia prodigada en muchos países a las pequeñas y medianas empresas. Por consiguiente, los derechos de los titulares de conocimientos tradicionales no se reconocen ni son objeto de discriminación positiva.

27. Otros miembros del Comité han explicado que los titulares de conocimientos tradicionales tienen derecho a valerse de sus leyes consuetudinarias en cuestiones relativas a la toma de decisiones y a la atribución de beneficios (Perú²⁴). En las respuestas presentadas por Panamá (Respuesta a la pregunta 27²⁵), Filipinas (Respuesta a la pregunta 21²⁶) y Samoa (Respuesta a la pregunta 1²⁷) se encuentra información similar. La Federación de Rusia ha descrito varias leyes que son pertinentes en el contexto de la *pregunta 26*²⁸.

28. No obstante, en la mayoría de las respuestas analizadas se afirma que no existen medidas especiales de asistencia a los titulares de conocimientos tradicionales en el ámbito de la propiedad intelectual. Noruega ha apuntado a la posibilidad de introducir esas medidas en el futuro, en función de la evolución de los debates realizados a nivel internacional.

d) Respuestas a la pregunta 27

29. La pregunta 27 abordaba cuestiones de política legislativa. De hecho, al preguntar a los miembros del Comité si percibían limitaciones en la aplicación de leyes y procedimientos de propiedad intelectual a la protección de los conocimientos tradicionales, el objetivo era averiguar si existían en esos países planes en curso de elaboración de nuevas normas legislativas²⁹. Se han dado tres tipos de respuestas.

²¹ Véase la nota 7

²² Véase la nota 7

²³ Véase la nota 7

²⁴ Véase la nota 7

²⁵ Véase la nota 7

²⁶ Véase la nota 7

²⁷ Véase la nota 7

²⁸ Véase la nota 7

²⁹ En la pregunta 5 es posible encontrar una interrogación similar. No obstante, las preguntas 5 y 27 no son redundantes porque se supone que a la pregunta 5 responderán los miembros del

30. Kazajstán y Letonia han informado que no ven limitaciones en la aplicación del Derecho de la propiedad intelectual a la protección de los conocimientos tradicionales³⁰.

31. Australia, el Canadá³¹, los Estados Unidos de América, el Japón y Noruega han dado a conocer su enfoque adicional que es doble: si bien se reconoce que los conocimientos tradicionales en ciertos (o en la mayoría) de sus aspectos principales ya se benefician de los mecanismos de propiedad intelectual existentes (mecanismos *sui generis* o mecanismos normalizados, o una combinación de ambos), pueden (o no) ser necesarias otras medidas complementarias del sistema jurídico existente. Guatemala ha expresado la opinión de que la combinación de mecanismos de propiedad intelectual normalizados y de legislación derivada del patrimonio cultural conforma el marco jurídico necesario que será eficaz.

32. En un tercer grupo de respuestas se ha indicado que, en principio, las normas existentes en materia de propiedad intelectual siempre tendrán limitaciones en cuanto a la protección de los conocimientos tradicionales. Dichas limitaciones podrían enumerarse en la forma siguiente:

- los conocimientos tradicionales no cumplen con los criterios [de novedad y originalidad] establecidos por las normas internacionalmente adoptadas (Bhután, Corea, Costa Rica, Federación de Rusia, Francia, Guatemala, Indonesia, Japón, Noruega, Nueva Zelandia³², Panamá, Perú, Singapur³³);
- es difícil (sino imposible o improcedente) identificar a los distintos creadores/inventores de conocimientos tradicionales (Australia, Bhután, Corea, Filipinas³⁴, Gambia, Islas Salomón³⁵, Japón, Nueva Zelandia, Panamá, Samoa,

30. Comité que ya cuenten con legislación especial para proteger los conocimientos tradicionales, mientras que la pregunta 27 está dirigida a todos los participantes en la encuesta. Letonia ha explicado que no existen grupos de personas que podrían designarse como “pueblos indígenas” y que, por lo tanto, no se plantean problemas de apropiación indebida de conocimientos tradicionales. La protección de los conocimientos tradicionales en este sentido se convierte en una cuestión de puesta a disposición del público de esos conocimientos con el fin de que se utilicen como datos pertinentes en el examen de solicitudes de patentes, de marcas y de dibujos y modelos industriales (Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/6). Esta respuesta plantea una cuestión adicional que la encuesta no abordó: la de la protección a nivel nacional de los conocimientos tradicionales originados en terceros países.

31. En el sitio www.ainc-inac.gc.ca/pr/ra/intpro/intpro se puede ver un panorama general de las perspectivas de los aborígenes en materia de conocimientos tradicionales, así como de los sectores de la legislación canadiense en materia de propiedad intelectual más importante para los pueblos aborígenes. El Gobierno del Canadá se interesa actualmente por conocer la opinión de las organizaciones indígenas y ha solicitado ejemplos de casos concretos en los que los mecanismos de propiedad intelectual no han servido para proteger los conocimientos tradicionales cuando, en principio, tendrían que haberlo hecho.

32. Como ejemplo de las lagunas de las que adolece el sistema vigente de propiedad intelectual, Nueva Zelandia se ha referido al caso de un empresario maorí, que no ha podido obtener protección para un método notoriamente conocido y relacionado con una planta obtenida de forma natural.

33. La información facilitada por Guatemala, Panamá y el Perú sobre este tema se encuentra en sus respuestas a la pregunta 5 (Véase la nota de pie de página 17).

34. Filipinas ha informado acerca de las dificultades que ha planteado el registro ante la UNESCO de los cantos recitados Hudhud de los Ifugao habida cuenta de la ausencia de autoridades

Singapur), eliminando así toda posibilidad de beneficio para la comunidad (Samoa);

- la duración limitada de la protección puede plantear problemas en lo que atañe a los aspectos tradicionales/culturales de los derechos de propiedad [que tendrían que protegerse indefinidamente] (Bhután, Federación de Rusia, Gambia, Nueva Zelanda, Singapur y Viet Nam);
- otras limitaciones observadas eran la dificultad de cuantificar los conocimientos tradicionales; además, habida cuenta de que, por su propia naturaleza, forman parte del dominio público, los conocimientos tradicionales no se prestan prácticamente a la apropiación privada (Singapur); la necesidad de determinar el origen de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales que se hayan utilizado para la elaboración de nuevas invenciones (Colombia); los conceptos de derecho de “suite” y de “dominio público de pago” deben ampliarse para abarcar todas las formas de conocimientos tradicionales (Gambia); la falta de conciencia acerca de los beneficios que se derivan de la protección de la propiedad intelectual (Panamá y Tuvalu); la naturaleza “holística” de los conocimientos tradicionales, por cuanto esos conocimientos inciden en todos los aspectos de la vida cotidiana de los pueblos indígenas y están entrelazados de tal manera que constituyen un factor de identidad (Samoa); la normalización de los mecanismos de propiedad intelectual en contraste con las prácticas y costumbres culturales, que difieren de un lugar a otro (Islas Salomón); el objetivo de la propiedad intelectual, a saber, ser un incentivo de la creatividad, mientras que, por definición, los conocimientos tradicionales no precisan ese tipo de incentivos (Estados Unidos); y la reticencia de los titulares de conocimientos tradicionales a la divulgación de conocimientos secretos por temor a que sean objeto de apropiación indebida (Viet Nam).

33. No obstante, cabe señalar que casi todos los conceptos jurídicos implícitos en esta lista de limitaciones percibidas podrían volver a evaluarse sobre la base de la experiencia obtenida mediante la aplicación del Derecho de la propiedad intelectual. Por ejemplo, la idea que sirve de fundamento a la limitación percibida en el sentido de que los conocimientos tradicionales son inherentemente del dominio público resulta del concepto de que los conocimientos tradicionales, al ser tradicionales, son "antiguos" y, por lo tanto, no pueden recuperarse. En realidad, tal como ya lo ha puesto de relieve la Secretaría de la OMPI en diferentes ocasiones, los conocimientos tradicionales, tan sólo por ser “tradicionales” no son necesariamente antiguos. La tradición, en el contexto de los conocimientos tradicionales, se refiere a la manera en que se elaboran dichos conocimientos y no a la fecha en que se elaboraron. Los conocimientos tradicionales son conocimientos que se han desarrollado sobre la base de tradiciones de cierta comunidad o nación. Por esa simple razón, los conocimientos tradicionales son producto de la cultura. No obstante, las comunidades producen y seguirán produciendo cada día conocimientos tradicionales como respuesta a sus exigencias y necesidades medioambientales. Además, incluso los conocimientos tradicionales que sean “antiguos”, en el sentido de que hayan sido elaborados en el pasado o hace muchas generaciones, pueden ser nuevos para varios sectores de la propiedad intelectual. La novedad, por lo general, se ha definido mediante leyes en función de criterios más o menos precisos, según los cuales, el elemento específico de conocimientos tradicionales se ha puesto a

competentes que puedan certificar esas obras: A falta de autoridades competentes en la materia, un representante de las autoridades políticas (ejecutivos locales) ratificó el registro.

disposición del público en general (o al menos de un grupo de personas con experiencia en la materia). En la esfera de las patentes, por ejemplo, es la divulgación (o su ausencia) la que establece si se ha cumplido con la condición de novedad (y de actividad inventiva). El momento en que se ha realizado la invención apenas se toma en cuenta con ese fin³⁶. No obstante, éste no es un concepto absoluto, incluso en el ámbito de las patentes. Nadie ignora que unos pocos Estados miembros de la OMPI han aceptado aplicar también una protección provisional por patente a ciertas invenciones que han sido patentadas en otros países, siempre que esas invenciones no hayan sido objeto de utilización comercial. Una noción similar de “novedad comercial” se encuentra en los ámbitos de la protección *sui generis* de las obtenciones vegetales³⁷ y los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados³⁸.

34. Por consiguiente, el concepto de “dominio público” al parecer no es un concepto horizontal y no debería disuadir a los miembros del Comité de buscar asistencia en los mecanismos de propiedad intelectual existentes para proteger los conocimientos tradicionales. En realidad, las respuestas mencionadas en el párrafo 22 parecen apuntar a la necesidad de seguir preguntándose si el eventual objetivo de desarrollar un nuevo régimen *sui generis* de propiedad intelectual para los conocimientos tradicionales surge de las características muy intrínsecas de dichos conocimientos, más bien que de las limitaciones resultantes de las condiciones de la protección prevista por los mecanismos existentes. Por ejemplo, tal como se ha dicho antes, las normas existentes ya podrían contener la respuesta a los problemas en torno a la novedad y la originalidad de los conocimientos tradicionales. Además, el hecho de que los creadores/inventores de los conocimientos tradicionales no se puedan identificar fácilmente no impide necesariamente que se apliquen las normas existentes en materia de propiedad intelectual. La mayoría de los activos de propiedad intelectual pertenecen a entidades colectivas que, en muchos casos, representan a importantes grupos de individuos (la empresa General Motors es titular de derechos de propiedad intelectual en nombre de una comunidad de accionistas que es mucho más importante y está más difundida que la mayoría de las comunidades tradicionales identificadas). Por otro lado, el Derecho de patentes no se ocupa necesariamente de cómo proteger a los *inventores* sino de cómo apropiarse de las *invenciones*. Del mismo modo, el derecho de autor, especialmente en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC, no tiene que ver con la protección de los *autores*, sino más bien con la apropiación de las *obras*. En otras palabras, la protección de los derechos individuales de los autores e inventores en el ámbito de la propiedad intelectual se ha orientado a la adopción y aplicación de normas nacionales, particularmente mediante los acuerdos contractuales y las normas laborales más bien que mediante el establecimiento de normas internacionales. Por ejemplo, en muchas leyes nacionales de patentes se ha reconocido excepcionalmente que, cuando el inventor no pueda ser identificado y no desee ser identificado como tal, no se debe impedir a las oficinas nacionales de patentes emitir el documento de patente a pesar de las disposiciones del Artículo 4^{ter} del Convenio de París. El plazo de protección tampoco tendría que ser una cuestión problemática. La propiedad intelectual y una protección a largo plazo, si no indefinida, podrían no resultar incompatibles. La legislación de marcas e indicaciones geográficas puede ser extremadamente útil a este respecto.

35. Por otro lado, es verdad que los conocimientos tradicionales han sido creados sin necesidad de un sistema oficial de protección de la propiedad intelectual. En ese sentido, no

³⁶ En los pocos países que siguen la regla del primer inventor, la fecha en que se realizó la invención es a pesar de todo pertinente en el contexto del examen, así como en los procedimientos de interferencia.

³⁷ Véase el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, Artículo 6.1).

³⁸ Véase el Acuerdo sobre los ADPIC, Artículo 38.2.

cabe deducir que la propiedad intelectual contribuirá a promover la creación de nuevos conocimientos. Ahora bien, la finalidad de la propiedad intelectual, y, en particular, de las patentes, los certificados de obtenciones vegetales y los secretos comerciales, no sólo es promover la actividad inventiva. Si sólo fuera ése su objetivo, la propiedad intelectual no tendría razón de ser en los países con economías de planificación central o en los ámbitos en los que las actividades inventivas de base incumben al gobierno o a las instituciones privadas de financiación pública (por ejemplo, la biotecnología). La transparencia y la fiabilidad de los derechos de propiedad respecto de los conocimientos pueden desempeñar una importante función en la reducción de los costos de transacción en lo que se refiere a la transferencia de tecnología. Por ejemplo, las patentes son fundamentales en el ámbito de la biotecnología, en el que los gobiernos o las instituciones que han promovido las invenciones precisan transferir invenciones financiadas con fondos públicos al mercado. Para velar por la transparencia y la fiabilidad en ese ámbito es necesario definir y atribuir claramente los derechos y obligaciones. Con ese fin es fundamental contar con un mecanismo privado de apropiación. Al proteger los conocimientos tradicionales mediante la propiedad intelectual se establecerían normas claras por lo que respecta a la apropiación por parte de las comunidades tradicionales de sus propias expresiones culturales (incluidos los conocimientos técnicos), reduciendo así la enorme incertidumbre que entrañan hoy todas las actividades de bioprospección que llevan a cabo instituciones comerciales y de investigación.

36. Por consiguiente, profundizar (o volver a examinar) la comprensión de las limitaciones percibidas por los miembros del Comité ayudaría a determinar si los gobiernos tendrían que emprender un esfuerzo coordinado para promover la protección de los conocimientos tradicionales mediante los mecanismos de propiedad intelectual disponibles – ya sea como un preámbulo o complemento de un futuro ejercicio de desarrollo de un nuevo sistema *sui generis* de protección de los conocimientos tradicionales, o bien como su sustituto.

III. CONCLUSIONES

37. La adopción de mecanismos *sui generis* de protección de los conocimientos tradicionales por parte de unos pocos miembros del Comité es demasiado reciente por lo que sería prematuro formular conclusiones sobre la eficacia de su funcionamiento. Por otro lado, el uso de mecanismos ya arraigados y conocidos de protección de los conocimientos tradicionales, opción por la que se inclinan varios miembros del Comité, todavía no ha sido objeto de un análisis detenido por lo que no se puede evaluar su eficacia.

38. Es evidente la división de opiniones en el seno del Comité, entre los miembros que consideran que los mecanismos vigentes se prestan a la protección de los elementos de los conocimientos tradicionales que merecen ser objeto de protección y aquellos miembros que consideran que las lagunas de los mecanismos vigentes justifican sin duda el establecimiento de un sistema *sui generis*.

39. Por consiguiente, si así lo desea, el Comité Intergubernamental podría también emprender en un momento dado una actividad adicional con el fin de profundizar la comprensión de la forma en que los mecanismos de propiedad intelectual existentes, con sus actuales normas en materia de disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de derechos, pueden utilizarse como mecanismos eficaces de protección de los conocimientos tradicionales.

40. Por ejemplo, anteriormente se dijo que algunos miembros del Comité parecían estimar que ciertos mecanismos de propiedad intelectual se prestan más a la protección de los conocimientos tradicionales que otros. Las indicaciones geográficas son al parecer uno de estos mecanismos. Venezuela y Viet Nam han expuesto ejemplos concretos de uso de las indicaciones geográficas con ese fin. Las indicaciones geográficas, tal como se definen en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, y las denominaciones de origen, tal como se definen en el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958, no sólo dependen de la connotación geográfica sino también, esencialmente, de factores humanos y/o naturales (que pueden haber dado lugar a la calidad, reputación u otra característica del producto). En la práctica, los factores humanos y/o naturales son el resultado de técnicas tradicionales normalizadas que las comunidades locales han desarrollado e incorporado en la producción. Los productos concebidos y diferenciados mediante indicaciones geográficas, sean éstos vinos, bebidas espirituosas, queso, artesanía, relojes, platería y otros, son expresiones de la identificación cultural y comunitaria local de la misma manera que pueden serlo otros elementos de los conocimientos tradicionales. Por lo demás, la referencia geográfica de una indicación geográfica o de una denominación de origen es un medio indirecto de apropiación de las técnicas tradicionales que, de otro modo, podrían caer en el dominio público. Este segundo elemento es claramente predominante en las marcas de certificación, con arreglo a las cuales, contrariamente a las indicaciones geográficas, el contenido técnico de los conocimientos es la parte más visible de la ecuación, independientemente de cualquier vínculo geográfico. Entre los ejemplos de marcas de certificación y colectivas que se utilizan en el contexto de los conocimientos tradicionales, véase el expuesto por Nueva Zelandia (“Maori Made Mark”, marca de autenticidad y calidad) y por Portugal (“alfombras de Arraiolos”).

41. Se invita al Comité Intergubernamental a tomar nota de la información contenida en el presente documento y a tomar una decisión sobre su labor futura en ese ámbito.

[Sigue el Anexo I]

ANEXO I

CUADRO 1

<i>Miembros participantes en la encuesta</i>	<i>Normas de propiedad intelectual existentes en materia de protección de los conocimientos tradicionales</i>		<i>Se ha creado/se creará un sistema "sui generis" de protección de los conocimientos tradicionales</i>	
	<i>En general</i>	<i>En esferas específicas</i>	<i>Ya existe un sistema</i>	<i>Se está estudiando un sistema</i>
Australia	X	X		
Bhután				
Bosnia y Herzegovina				
Botswana				
Brasil			X	
Canadá		X		
Colombia		X		
Comunidad Europea		X		
Costa Rica			X	X ³⁹
Ecuador				X
Egipto				
Estados Unidos de América	X	X		
Etiopía				
Federación de Rusia	X	X		
Filipinas			X	X
Francia	X	X		
Gambia				
Guatemala			X	
Hungría		X		
Indonesia		X		
Islas Salomón				X
Japón	X	X		
Kazajstán		X		
Kirguistán				
Letonia				
Malasia				
Noruega		X		
Nueva Zelandia	X	X		X
Pakistán				
Panamá			X	

³⁹ Costa Rica ha presentado un proyecto de Protocolo Centroamericano de Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos y al Conocimiento Tradicional Asociado, que ha sido aprobado por los Ministros de Medio Ambiente de Centroamérica y que será sometido en breve a aprobación del Parlamento.

CUADRO 1

<i>Miembros participantes en la encuesta</i>	<i>Normas de propiedad intelectual existentes en materia de protección de los conocimientos tradicionales</i>		<i>Se ha creado/se creará un sistema "sui generis" de protección de los conocimientos tradicionales</i>	
	<i>En general</i>	<i>En esferas específicas</i>	<i>Ya existe un sistema</i>	<i>Se está estudiando un sistema</i>
Papua Nueva Guinea				X
Perú				X
Portugal		X		
Qatar				
República de Corea		X		
República Unida de Tanzania				X
Rumania		X		
Samoa		X	X	
Singapur				
Suecia			X ⁴⁰	
Suiza	X			
Togo	X			
Tonga				X
Trinidad y Tabago				X
Turquía		X		
Tuvalu				
Venezuela		X	X	
Viet Nam		X		X

⁴⁰ Ahora bien, Suecia ha subrayado que su ley no guarda relación con la propiedad intelectual.

CUADRO 2

<i>Miembros participantes en la encuesta</i>	<i>Limitaciones observadas en la aplicación de las leyes actuales de propiedad intelectual a la protección de los conocimientos tradicionales</i>						
	<i>Sin limitaciones</i>	<i>Novedad u originalidad</i>	<i>Actividad inventiva</i>	<i>Carácter informal⁴¹</i>	<i>Creación individual antes que creación colectiva</i>	<i>Duración de la protección</i>	<i>Otras</i>
Australia	X				X		
Bhután		X			X	X	
Bosnia y Herzegovina							
Botswana							
Brasil							
Canadá	X						
Colombia							X
Comunidad Europea							
Costa Rica		X					
Ecuador							
Egipto							
Estados Unidos de América	X	X	X				X
Etiopía							
Federación de Rusia		X	X			X	
Filipinas					X		
Francia		X		X			
Gambia					X	X	X
Guatemala			X				
Hungría							
Indonesia		X					
Japón	X	X	X		X		
Kazajstán	X						
Kirguistán							
Letonia	X						
Malasia							
Nueva Zelandia		X		X	X	X	
Noruega		X	X				
Pakistán							
Panamá		X			X		X

⁴¹ Esa laguna, observada por Francia, Nueva Zelandia y Viet Nam, apunta al hecho de que los titulares de conocimientos tradicionales no poseen la información científica necesaria para obtener protección en virtud de los sistemas vigentes, como el sistema de patentes. Por ejemplo, los titulares de conocimientos médicos tradicionales saben cómo preparar extractos y pociones de forma constante pero no conocen sus fórmulas químicas ni saben aislar las moléculas activas.

CUADRO 2

<i>Miembros participantes en la encuesta</i>	<i>Limitaciones observadas en la aplicación de las leyes actuales de propiedad intelectual a la protección de los conocimientos tradicionales</i>						
	<i>Sin limitaciones</i>	<i>Novedad u originalidad</i>	<i>Actividad inventiva</i>	<i>Carácter informal⁴²</i>	<i>Creación individual antes que creación colectiva</i>	<i>Duración de la protección</i>	<i>Otras</i>
Papua Nueva Guinea							
Perú		X	X				
Portugal							
Qatar							
Rumania					X		X
Samoa		X			X	X	X
Singapur					X		X
Islas Salomón							
Suecia							
Suiza		X			X		
República de Corea							
República Unida de Tanzania							
Togo							
Tonga							
Trinidad y Tabago							
Turquía							X
Tuvalu							
Venezuela				X		X	X
Viet Nam							

[Fin del Anexo I y del documento. El Anexo II, que contiene las respuestas recibidas, será distribuido oportunamente]

⁴² Esa laguna, observada por Francia, Nueva Zelanda y Viet Nam, apunta al hecho de que los titulares de conocimientos tradicionales no poseen la información científica necesaria para obtener protección en virtud de los sistemas vigentes, como el sistema de patentes. Por ejemplo, los titulares de conocimientos médicos tradicionales saben cómo preparar extractos y pociones de forma constante pero no conocen sus fórmulas químicas ni saben aislar las moléculas activas.